

Rad. 2020-00198-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 13 de agosto último. A su vez, comunico que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero del demandante envió el mensaje electrónico únicamente a la oficina judicial de la ciudad.

Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de octubre de dos mil veinte

La señora FANNY LUCRECIA RAMON RICO, presentó por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el ARZOBISPADO DE BUCARAMANGA, representado legalmente por Monseñor ISMAEL RUEDA SIERRA, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 6° y 7° del Art. 25 y numeral 4° del Art. 26 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × En punto a los capítulos de hechos y pretensiones, es necesario que se enumeren, por cuanto permitirá el correcto pronunciamiento por parte de la pasiva.
- × No se allega la prueba de existencia y representación legal del ente accionado ARZOBISPADO DE BUCARAMANGA, para establecer si cuenta con capacidad para ser parte en el proceso.

Nótese que la certificación aportada guarda relación con el COLEGIO SANTA LUCIA, el cual es un establecimiento educativo que no es sujeto de derecho y obligaciones.

De otro lado, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Al presentar la demanda, se dejó de enviar el mensaje electrónico como copia al demandado ARZOBISPADO DE BUCARAMANGA.

Nótese que en el capítulo de notificación se registró un canal virtual, para acatar con lo anterior, sin embargo, no existe prueba que acredite que sea el indicado para efectos de notificaciones judiciales.

- × Se petitionó como medio de prueba la testimonial, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se contactarán los declarantes.
- × Se advierte que el canal virtual indicado respecto de la demandante puede tener imprecisiones, deberá verificarse.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN DURAN AZUERO, identificado con la C.C. 91.202.027 de Bucaramanga, y portador de la T.P. 165.286 del C.S.J., para que actúe como vocera judicial de la señora FANNY LUCRECIA RAMON RICO.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 30 de octubre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA